

ENTRADA. GOBIERNO DE ARAGON
REGISTRO D. HACIENDA Y
ADMÓN. PÚBLICA. PLAZA DE LOS
SITIOS. ZARAGOZA. (RH3SZ)
30/04/2015 - 10:54
53508

**AL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO
DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA DGA**

DON LORENZO ARRACÓ MONTOYA, provisto de DNI Nº 17.847.935-G y Don TEODORO ALDEA MANRIQUE, provisto de DNI Nº, 72.870202-S, ambos en su calidad de representantes y apoderados en Aragón de la **CONVERGENCIA ESTATAL DE MÉDICOS Y AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS (CEMSATSE)** con sede en Zaragoza Calle Madre Vedruna 10, 5º dcha CP 50008, condición que ya consta y está acreditada ante esa Administración, ante la Dirección-Gerencia del Servicio Aragonés de la Salud comparecen y como mejor en derecho proceda

DICEN:

Que en el BOA de 31 de marzo de 2015 ha sido publicada la Resolución de 25 de marzo 2015 de la Dirección-Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, relativa al procedimiento ordinario de acceso y cambio de nivel de carrera profesional de licenciados y diplomados sanitarios en el ámbito del Servicio Aragonés de Salud, como consecuencia del Acuerdo entre el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de carrera profesional, de 30-9-2014. (Acompañamos copia de la primera página del BOA donde fue publicada como documento nº 1)

Que estimando que la misma no es ajustada a derecho, por medio del presente escrito, en la representación que ostentan de CEMSATSE, vienen a interponer **recurso de alzada** contra dicha Resolución a cuyo efecto

EXPONEN

PRIMERO.- La Resolución impugnada modifica el sistema de acceso a la carrera profesional del personal comprendido en su ámbito de aplicación, alterando la redacción y dicción literal del apartado 5.1.3 del Anexo I de los

Acuerdos publicados mediante la Orden de 5 de diciembre de 2.007, de tal forma que los contraviene.

Las normas básicas esenciales en relación con el derecho de acceso y progresión en la carrera profesional, tras la fase de implantación del sistema, es decir, **por vía ordinaria**, están reguladas en el Anexo I de dicha Orden de 5-12-2007 y, en su apartado 5.1.3 **“Sistemática de acceso y cambio de nivel”** que dice textualmente:

“5.1.3 Sistemática de acceso y cambio de nivel

La carrera profesional es de acceso voluntario y ha de ser solicitada personalmente por el interesado, tanto en lo referente al acceso al sistema como al cambio de Nivel.

Una vez se halle en funcionamiento el Programa de Acreditación de Competencias Profesionales del Sistema Sanitario de Aragón, desarrollado por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, y que deberá ser presentado a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, el acceso de los profesionales a los distintos Niveles de Carrera se producirá previa obtención y/o mantenimiento del Grado de acreditación de competencias establecido para cada uno de ellos, a saber:

- a) Primer Nivel: Grado Avanzado en competencias*
- b) Segundo Nivel: Grado Experto en competencias*
- c) Tercer Nivel: Grado Excelente en competencias*
- d) Cuarto Nivel: Grado Excelente en competencias*

Durante el segundo y el último trimestre del año, se podrán presentar las solicitudes de cambio de nivel, computándose los requisitos y méritos definidos hasta el último día anterior a la finalización del plazo de presentación estipulado.

Cuando haya transcurrido el tiempo mínimo de permanencia en el nivel requerido para acceder al siguiente, los profesionales podrán presentar su solicitud de cambio de nivel. A tal efecto serán computados los requisitos y méritos adquiridos hasta la fecha que figure en el sello de registro de entrada de dicha solicitud.

Para poder acceder a un nivel superior, además de reunir los requisitos de tiempo definidos para cada uno de los niveles de la carrera y acreditar el Grado de acreditación de competencias requerido, los profesionales deberán superar las evaluaciones correspondientes a los méritos exigibles para cada nivel.

Una vez acreditado un cambio de nivel, el abono de las cantidades correspondientes al nivel evaluado tendrá efecto a partir del 1 de julio y del 1 de enero siguientes a la fecha de solicitud.

Para acceder al nivel de entrada, será preciso estar en posesión del título requerido.

La permanencia mínima por nivel para optar a uno superior será la siguiente:

| NIVEL | PERMANENCIA | ANTIGÜEDAD MINIMA EN EL NIVEL PARA ACCESO AL NIVEL |
|------------------|-------------|---|
| Nivel de Entrada | 5 años | |
| Primer Nivel | 5 años | 5 años |
| Segundo Nivel | 5 años | 10 años |
| Tercer Nivel | 7 años | 15 años |
| Cuarto Nivel - | | 22 años |

A estos efectos será computable la antigüedad acreditada como licenciado o como diplomado, y en las condiciones requeridas, en cualquier entidad de carácter público de cualquier Comunidad Autónoma del Estado Español o la Unión Europea....”.

Del tenor literal de los Acuerdos publicados a través de la Orden de 5 de diciembre de 2007 se desprende lo siguiente:

- a) El acceso a la carrera profesional no es automático. Se ha de realizar previa solicitud formulada de forma voluntaria.
- b) En lugar alguno del texto del Anexo y del Anexo I de los Acuerdos publicados a través de la Orden de 5 de diciembre de 2.007 se exige que el interesado deba, para acceder a la carrera profesional por primera vez, necesaria, obligatoria o automáticamente, pasar por el nivel de acceso y permanecer cinco años en el mismo. Respecto del personal con más de 5 años de antigüedad computable, los acuerdos expresamente establecen para fijar el nivel correspondiente **“a estos efectos (progresión y acceso) será computable la antigüedad acreditada como licenciado o como diplomado, y en las condiciones requeridas, en cualquier entidad de carácter público de cualquier Comunidad Autónoma del Estado Español o la Unión Europea....”**, por lo que el acceso se produce en el nivel que corresponda según esa antigüedad acreditada.

- c) Por el contrario, sí que se exige para el acceso o progresión en la carrera en fase ordinaria el estar sujeto a una **preceptiva evaluación**, salvo en el supuesto de aquellos profesionales que, por tener menos de cinco años de antigüedad, deban obligatoriamente acceder por el nivel de acceso, en cuyo caso basta con estar en posesión del título de licenciado o diplomado.

El nivel de carrera, por lo tanto, que corresponde otorgar para acceder a la carrera profesional por primera vez, previa evaluación, no es necesariamente el nivel de acceso, sino que a los efectos de acceso y cambio de nivel "**será computable la antigüedad acreditada como licenciado o como diplomado, y en las condiciones requeridas, en cualquier entidad de carácter público de cualquier Comunidad Autónoma del Estado Español o la Unión Europea**", lo que significa que el personal afectado por los Acuerdos vigentes accede al sistema en fase ordinaria siempre previa evaluación, pero conforme a la antigüedad apreciada en los términos que se han señalado.

SEGUNDO.- A tal conclusión se llega, además, si se realiza una interpretación "a sensu contrario" del Apartado 5 del Anexo de los Acuerdos, el cual regula la fase de implantación del sistema.

Su tenor literal estable:

"5. Fase inicial de implantación del sistema

*5.1. Con carácter excepcional y por una sola vez, en las fechas señaladas en el punto anterior se reconocerá, a los **profesionales** que en ese momento se hallen dentro del ámbito de aplicación del sistema, el Primero, el Segundo o el Tercer Nivel de **Carrera** que corresponda a la antigüedad que tengan reconocida.*

*La misma medida se aplicará a quienes obtengan plaza fija a través de la primera Oferta Pública de Empleo promovida por el Servicio Aragonés de Salud, en el momento de la correspondiente toma de posesión, y a aquellos **profesionales** que vengán ocupando puestos de RPT o se hallen en situación de servicios especiales, en el momento en que pasen a ocupar plazas de plantilla.*

Por tanto, a dichos profesionales no les será exigido el requisito de haber obtenido, con carácter previo a la solicitud de acceso a cada uno de los Niveles citados, el Grado de acreditación de competencias establecido para cada Nivel de Carrera a que se hace referencia en el apartado 5.1.3 del Modelo que figura en el Anexo I (Licenciados y Diplomados Sanitarios), ni les será aplicable el sistema de evaluación previsto para el acceso a cada uno de los Niveles de carrera."

Los propios Acuerdos delimitan la diferencia entre la fase ordinaria y la fase de implantación del sistema de carrera de forma detallada y expresa. De la dicción literal del párrafo subrayado se desprende que la excepcionalidad prevista, respecto del personal que accedió a la carrera profesional en la fase de implantación, va referida **exclusivamente** a que tales profesionales no han de ser evaluados para acceder a la carrera profesional por primera vez.

Es decir, se entiende que no es excepcional que accedan a la carrera conforme “a la antigüedad que tengan reconocida”. Porque si la excepcionalidad hubiese ido referida a que esos profesionales quedaban exonerados de un preceptivo pase al nivel de acceso y la obligatoria permanencia en el mismo durante cinco años, se hubiese expresamente dicho y establecido –al igual que se hizo con la preceptiva evaluación-, ya que la norma describe minuciosa y circunstanciadamente en qué consiste la diferencia con la fase ordinaria y el alcance de la excepción establecida en la fase de implantación en el párrafo subrayado.

Y lo cierto es que, ni a lo largo del texto de los citados Acuerdos, ni de sus Anexos, aparece mención alguna a que el personal que accede por primera vez a la carrera profesional en fase ordinaria con más de cinco años de antigüedad deba hacerlo, de forma obligatoria y automática, por el nivel de acceso, y que deba permanecer en el mismo, obligatoriamente, durante cinco años, sino que expresamente, a los efectos de acceso a la carrera profesional, tanto en el Apartado 5 del Anexo (fase de implantación) como en el apartado 5.1.3 del Anexo I se dice que “a tales efectos” de acceso y progresión en la carrera profesional, ha de tenerse en cuenta para asignar el nivel que corresponda la antigüedad que se tenga reconocida. Párrafo que, por otra parte, carecería de sentido si no se interpreta de este modo.

La Resolución impugnada conculca los Acuerdos vigentes, al establecer una obligatoria, preceptiva y automática incorporación a la carrera profesional por el nivel de acceso para todo el personal y una obligación de permanencia durante cinco años en el mismo, abstracción hecha de la antigüedad previa que tenga reconocida en interesado.

Lo anterior implica un incumplimiento del marco normativo en vigor, y una discriminación carente de justificación que conculca el art. 14 de la Constitución en tanto que se discrimina a personal estatutario fijo de nuevo acceso, estableciendo unos requisitos y condicionantes para acceder al nivel inicial de carrera profesional que no están previstos en la Ley y, por otro lado, ignora los servicios previos a obtener la condición de personal estatutario fijo de forma que, esos servicios prestados como personal temporal, no tienen efecto alguno para poder acceder a la carrera profesional de acuerdo con “la antigüedad que se tenga reconocida”.

En definitiva, se discrimina si se hace comparación con el personal fijo que accedió en fase de implantación, al que sí se le computó la antigüedad reconocida y se discriminan los servicios prestados como personal temporal, contraviniendo la Normativa Europea.

La sentencia nº 182/14 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza de fecha 5 de noviembre de 2014 dictada en el procedimiento abreviado nº 151/2014 B-D aborda el marco normativo de aplicación y lo interpreta en el sentido que lo hace el presente recurso de alzada.(adjuntamos copia como documento nº 2)

TERCERO.- La Resolución impugnada comete un exceso inadmisibles ya que, basándose en la publicación de la Orden de 30 de octubre de 2014, pasa a alterar el sistema material de acceso a la carrera profesional que está ya regulado por norma de rango superior, el cual ha sido objeto de negociación sindical, soslayando la norma jurídica que es de aplicación, e introduciendo restricciones y alteración al texto de los acuerdos -que dice aplicar- de forma contraria a los mismos.

La Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de 30 de octubre de 2014, mediante la que se publica el Acuerdo de 21 de octubre de 2014, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo alcanzado entre el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad, CEMSATSE, CSIF, CCOO y U.G.T, en la reunión celebrada el 30 de septiembre de 2014 en la Mesa Sectorial de Sanidad, por el que se modifica el Acuerdo entre el Servicio Aragonés de Salud y las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de carrera profesional de 13 de noviembre de 2007. (BOA de 27 de Noviembre de 2014) establece una nueva composición y designación de los miembros de las Comisiones Evaluadoras de Centro, incorpora la figura del Secretario a dichas Comisiones e introduce ciertas mejoras técnicas en el texto inicial de la norma relacionadas con los méritos a evaluar que requerían una mayor definición.

Y ahí acaban las modificaciones al Acuerdo inicial en materia de carrera profesional que fue publicado por la Orden de 5 de diciembre de 2007, a la que ya nos hemos referido.

Como se puede comprobar, se limita a regular cuestiones de procedimiento y baremación a efectos de evaluación para acceder a los distintos niveles de carrera profesional, pero no modifica en forma alguno el sistema de acceso y cambio de nivel.

Esa modificación, que constituye una norma jurídica en sentido estricto y fue negociada en los términos legales con las centrales sindicales, se limita a cuestiones formales y de procedimiento; extremos que fueron regulados en los

apartados 6 y siguientes del Anexo 1 de la Orden de 5 de diciembre de 2007, pero no modifica los anteriores apartados, ni en particular el Apartado 5.1.3. donde está regulada la Sistemática de acceso y cambio de nivel. No contiene modificación alguna en sentido material, que incida sobre el derecho del personal afectado a acceder a la carrera profesional en los términos que aparecen reflejados en el Anexo I del Anexo a la Orden de 5 de diciembre de 2007, (BOA de 7 de diciembre siguiente).

Y, en tal sentido, el apartado segundo de la Resolución de la Dirección-Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, que es impugnada en este proceso, pasa a imponer un condicionante que rompe con el marco que antes hemos descrito al afirmar que “El nivel de entrada es el que se accede de forma automática en el momento en el que el profesional adquiere el nombramiento titular de personal fijo, mediante la toma de posesión de la plaza adjudicada en la institución o centro que corresponda, no exigiéndose antigüedad alguna para el acceso a dicho nivel.”

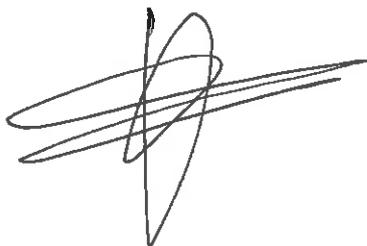
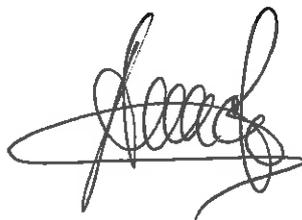
Ello contraviene el marco jurídico regulado en la Orden de 5 de diciembre de 2.007 en varios sentidos. En primer lugar, elimina la previsión en virtud de la cual el acceso a la carrera profesional es voluntario y previa solicitud del interesado, de forma que todo el personal estatutario fijo, de forma preceptiva y automática, se ve abocado a estar encuadrado inicialmente en el nivel “de acceso” de carrera profesional con independencia de la antigüedad que tenga reconocida. En segundo, porque ese encuadramiento obligatorio y automático, que es ilegal, implica una permanencia por cinco años en ese nivel de acceso, lo que, a su vez, impide que el personal que ya tenga asignado automáticamente ese nivel de acceso pueda solicitar el cambio de nivel hasta pasados cinco años aunque tenga en el momento de tomar posesión como personal estatutario fijo más de cinco años de antigüedad.

En definitiva: la Resolución impugnada impide que el facultativo estatutario fijo acceda por primera vez a la carrera profesional, previa evaluación, y a que le sea asignado el nivel de carrera correspondiente de acuerdo a la antigüedad que tenga reconocida, lo cual conculca de forma completa, según hemos razonado, los Acuerdos vigentes en los términos que fueron publicados en la Orden de 5 de diciembre de 2.007. Y esa restricción se realiza sin que haya existido una negociación sindical previa, ya que en la negociación realizada en la reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad celebrada el 30 de septiembre de 2014, nunca se pactó o negoció una modificación de los aspectos materiales de los Acuerdos publicados a través de la orden de 2.007, sino aspectos formales y de procedimiento. La Resolución que se impugna modifica el marco normativo de forma encubierta y sin negociación colectiva, haciendo uso de potestades que no corresponden a la Dirección-Gerencia del SALUD, en tanto contradice lo ya aprobado por el Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por otra parte, la Resolución impugnada restringe indebidamente el ámbito personal a que se refiere la carrera profesional, pues no menciona en absoluto en sus previsiones al personal temporal, que también debería estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Resolución pues expresamente lo contempla el apartado 3 –“Ámbito”- párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 5 de diciembre de 2.007, habiendo sido, además, tal postura avalada por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 30 junio 2014, dictada en el recurso de casación 1846/2013. La resolución impugnada restringe su ámbito subjetivo al personal estatutario fijo, cuando obligatoriamente debería de comprender e incluir al temporal, que es preterido sin motivo.

Por todo lo cual **AL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA D.G.A. SUPLICAN** tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta; y con él tenga por interpuesto recurso de alzada contra la Resolución que se menciona en el encabezamiento y, previos los trámites legales, acuerde anularla y revocarla, declarando que la misma no es ajustada a derecho, tanto en lo que respecta a la previsión que establece la necesaria incorporación automática y obligatoria del personal estatutario fijo de nuevo acceso al “nivel de acceso” en la carrera profesional –con permanencia obligatoria de cinco años-, abstracción hecha del tiempo de servicios previos (antigüedad reconocida) que acredite, y en cuanto a la exclusión del acceso al sistema de carrera del personal estatutario temporal.

Es justo.- Zaragoza a 29 de abril de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.